

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2004.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor J. Rizek Llabaly.

Abogados: Dr. Daniel Francisco Estrada, Licdos. José la Paz Lantigua y Orlando García.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Declaran carente de objeto.*

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.  
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, en fecha 4 de febrero de 2021 año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Héctor J. Rizek Llabaly**, mayor de edad, casado, abogado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012203-9, domiciliado y residente en la casa núm. 5 de la calle Luperón, esquina El Carmen de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra del dispositivo de reenvío dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de septiembre de 2004.

**VISTOS (AS):**

El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 1ro. de noviembre de 2004, a requerimiento del Dr. Daniel Francisco Estrada, por sí y por los Lcdos. José la Paz Lantigua y Orlando García, en representación del señor Héctor J. Rizek Llabaly, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación en contra "del dispositivo de reenvío de fecha 27 de septiembre del año 2004, en su ordinal Primero en su letra d)".

El dictamen del Procurador General de la República, Lcdo. Francisco Domínguez Brito, emitido el 16 de junio de 2005.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 14 de junio de 2006, a fin de conocer del recurso de casación de que se trata; siendo conocido en la misma fecha.

**RESULTA QUE:**

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre

de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

### **CONSIDERANDO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a los señores Trifón Payano de Jesús y Héctor Rizek Llabaly, por haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altagracia García García por el hecho siguiente: *“El 16 marzo del 1998, las partes se encontraban en la Oficina de Exportación y Comunicación de la Empresa Nazario Rizek C. por A., y estos infirieron heridas a los ciudadanos Aquiles Minaya Almánzar y Altagracia García y García, los que presentan: herida de bala con entrada en 10mo. Espacio intercostal izquierdo, sin salida; herida de bala con entrada y salida en pierna izquierda, con fractura de tibia y peroné curables de 90 a 120 días”.*

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal que el 31 de marzo de 2000 dictó la sentencia correccional núm. 94, mediante la cual declaró no culpable al prevenido Héctor Rizek Llabaly, y condenó a Trifón Payano de Jesús a cumplir la pena de dos años de prisión correccional, así como al pago de una multa de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00), al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Altagracia García García, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho punible, y además al pago de las costas penales y civiles.

Contra la anterior decisión interpusieron recurso de apelación los prevenidos Trifón Payano de Jesús y Héctor J. Rizek Llabaly, y el civilmente constituido Aquiles Almánzar Minaya; apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de julio de 2001 emitió la sentencia núm. 400, mediante la cual anuló la apelada, se avocó al conocimiento del fondo del proceso y reenvió la audiencia a fin de solicitar el certificado médico del señor Trifón Payano de Jesús, así como citar a las partes y testigos.

La sentencia antes descrita fue recurrida en casación por el prevenido Héctor J. Rizek Llabaly, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia del 19 de noviembre de 2003, mediante la cual rechazó el recurso al entender que la Corte *a qua* aplicó correctamente el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, por tal razón ordenó la devolución del proceso a la referida Corte a fin de continuar instruyendo el asunto; a propósito de ello intervino la sentencia correccional incidental s/n, pronunciada el 27 de septiembre de 2004, que es objeto del presente recurso de casación, en cuyo dispositivo la Corte dispuso el reenvío del conocimiento de la causa, ordenando que el prevenido Trifón Payano de Jesús fuese evaluado por un médico legista, para que obtuviera y depositara un certificado médico, además ordenó citar al prevenido Héctor J. Rizek Llabaly.

Encontrándose apoderadas las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia del recurso de

casación interpuesto por Héctor J. Rizek Llabaly, contra la sentencia antes descrita, fue depositada una instancia el 7 de febrero de 2005, suscrita por los abogados del recurrente, en su representación, mediante la cual desistió del referido recurso por no tener interés en los móviles que le indujeron a presentarlo.

### **LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

La precitada Ley núm. 278-04 establece en su artículo 5 que: *“Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora...”*; para agotar el tránsito de un modelo a otro la Suprema Corte de Justicia emitió dos resoluciones; sin embargo, resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, como ocurre en la especie.

En tal sentido y en vista de que el presente recurso fue incoado contra una sentencia preparatoria, la Suprema Corte de Justicia está impedida de aplicar la consecuencia prevista para las causas sin decisión irrevocable, es decir, la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues no se trata del fondo del conflicto penal.

A la luz de las circunstancias reseñadas, estas LAS SALAS REUNIDAS estiman que, en virtud de la naturaleza de la decisión recurrida, que dispuso medidas de instrucción en el transcurso de un proceso principal, aunado al desistimiento manifestado por el recurrente, resulta pertinente concluir en que habiendo transcurrido quince (15) años de inactividad procesal, el presente recurso perdió su objeto, como al efecto se declara en el dispositivo.

En virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran carente de objeto el recurso de casación incoado por Héctor J. Rizek Llabaly contra el ordinal primero, letra d) de la sentencia preparatoria dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 2004, por los motivos expuestos en esta decisión.

**SEGUNDO:** Declaran el proceso exento del pago de costas.

**TERCERO:** Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)